

Modifican Reglamento para la valoración de mercancías

Lima, martes 21 de julio del 2020

ÁREA DE COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO

Modifican el reglamento para la valoración de mercancías según el acuerdo sobre valoración en aduana de la OMC

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante Decreto Supremo No. 193-2020-EF, publicado el martes 21 de julio de 2020, se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto supremo No. 186-99-EF.

A continuación, señalamos los aspectos más importantes de la norma:

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La modificación del Reglamento de Valoración tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, sus normas conexas y complementarias, las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la OMC, los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas), y las Decisiones de la Comunidad Andina.

¿A quiénes aplica?

A los Importadores y Terceros, detallados en la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo No. 1053 y sus modificatorias.

¿De qué manera los afecta?

En principio, recordemos que el valor en aduana de las mercancías importadas corresponde a la base imponible de los derechos arancelarios Ad Valorem, establecida de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo del Valor de la OMC, siendo que el Valor en Aduana se determinará de acuerdo con los Métodos de Valoración establecidos en el mencionado Acuerdo del Valor, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

- **Primer Método:** Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
- **Segundo Método:** Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
- **Tercer Método:** Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
- **Cuarto Método:** Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
- **Quinto Método:** Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
- **Sexto Método:** Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Así pues, mediante el Decreto Supremo No. 193-2020-EF se ha modificado la norma reglamentaria para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC a nivel nacional, debiendo tener en cuenta las principales modificatorias detalladas a continuación:

1. Con relación a las definiciones establecidas en el Reglamento de Valoración:

- a. Se ha establecido que el concepto de “carga de la prueba” debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 11-A del presente Reglamento, el cual establece la documentación a presentar que sustenta la aplicación del primer método de valoración.
- b. Se ha ampliado la definición de “Indicador de precios”, estableciéndose que estos incluyen los valores obtenidos por estudios de valor basados, entre otros, en el costo de la materia prima o técnicas estadísticas que correspondan a información del mercado internacional en un periodo determinado.

2. Con relación a los requisitos que deben de contener la FACTURA COMERCIAL, para la aplicación del primer método de valoración (valor de transacción) se ha establecido que: “cuando la Administración Aduanera detecta algún error u omisión respecto de algún requisito de la factura comercial, requiere al importador información o documentación complementaria que permita subsanar el error u obtener la información omitida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 del presente Reglamento”.

En este sentido, de detectarse algún error u omisión con relación a los requisitos de la factura comercial se dará inicio al procedimiento de Duda Razonable.

3. Con relación al procedimiento de Duda Razonable, se debe de tener en cuenta las siguientes modificaciones:

- a. En caso la modalidad de pago de la transacción internacional sea diferida, se deberá de presentar los documentos que sustenten que el valor declarado es el efectivamente pagado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el pago total por la mercancía.
- b. La documentación que se presente fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Valoración carece de mérito probatorio para efectos del procedimiento de duda razonable.
- c. Si una vez recibida la información complementaria o si vencidos los plazos antes previstos sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún duda razonable acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados: en el primer supuesto, desde la fecha de presentación de la documentación requerida por la Administración Aduanera o en el segundo supuesto desde la fecha de notificación de la duda razonable, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y excluyente.

Es importante tener en cuenta este plazo, debido que antes el plazo era de 3 meses contados desde la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)

Este plazo puede ser ampliado en casos debidamente justificados y previa notificación al importador hasta por el plazo máximo de un año.

Se consideran circunstancias en que la Administración Aduanera amplía el plazo:

- i. Cuando en el caso concreto se haya descartado la aplicación del primer, segundo, tercer método y resulte necesario evaluar la aplicación de los restantes métodos de valoración para determinar el valor en aduana.
 - ii. En el caso que las declaraciones objeto de duda razonable hayan sido seleccionadas para una acción de verificación o fiscalización.
 - iii. Se encuentren pendientes de atención los requerimientos efectuados por la Administración Aduanera a otras entidades distintas al importador.
 - iv. Otras situaciones debidamente justificadas por la Administración Aduanera.
- d. Adicionalmente, se ha establecido que el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales, así como explicación complementaria y documentos u otras pruebas que sustenten el valor declarado, en

caso este sea inferior a un indicador de precios contenido en estudios de valor.

e. En la evaluación del valor de transacción la Administración Aduanera verifica que el pago por la mercancía importada se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo No. 150-2007-EF, si la Administración Aduanera tuviera dudas sobre el medio de pago declarado puede solicitar a las entidades del Sistema Financiero su conformidad o la información relacionada con la operación que involucre el pago al exterior por la mercancía importada.

Tener en cuenta que las entidades del Sistema Financiero, como terceros, están obligadas bajo la Ley General de Aduanas a entregar la documentación que le fuera requerida.

f. Como parte de los controles y comprobaciones efectuadas por la Administración Aduanera en el proceso de duda razonable, ésta podrá establecer como un indicador de riesgo adicional un estudio de valor,

g. Para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la Administración Aduanera considera las siguientes situaciones:

- i. Se presente o exhiba la documentación vinculada al valor de transacción que haya sido requerida por la Administración Aduanera o que debe ser presentada conforme a la normativa vigente.
- ii. No se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de la factura comercial, documento de transporte o póliza de seguro, y los libros y registros de contabilidad del importador o de terceros.
- iii. El importador no omita llevar los libros y registros contables, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la Sunat vinculados a la transacción internacional que involucra la importación. Esta omisión incluye al sistema, programa, soporte portador de microformas grabadas, soporte magnético y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.
- iv. Se cumpla con presentar o exhibir la documentación contable. En caso de pérdida, robo o destrucción de los libros y registros contables deberá presentar la denuncia policial emitida dentro del plazo de ley y no en fecha posterior a la notificación de la Sunat.
- v. La factura comercial reúne los requisitos previstos en el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y en el presente Reglamento.
- vi. La información contable esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- vii. Otras situaciones debidamente justificadas por la Administración Aduanera.

4. La Sunat, dentro del plazo de prescripción, puede efectuar acciones de control posterior respecto de los valores calificados como valores en evaluación según criterios de gestión de riesgo.

5. En los casos de Despacho Simplificado de Importación, a elección del importador, podrá determinarse el Valor en Aduana de acuerdo con la Cartilla de Referencia de Valores que apruebe la Sunat u otras fuentes previstas en sus instrucciones, o en mérito a la aplicación de los Métodos de Valoración del Acuerdo, tener en cuenta que se está eliminado el requisito de que esta Cartilla sea publicada en el Portal de Aduanas.

6. Finalmente se ha establecido que si durante el procedimiento de duda razonable en el control concurrente o en el control posterior, la Sunat considera que existen indicios razonables del carácter falso o fraudulento de los documentos aportados como sustento del valor declarado o posea indicios razonables de la comisión de delito aduanero, la determinación del valor de la mercancía no se sujeta a las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC ni a este Reglamento, correspondiendo para tal efecto aplicar las reglas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros y su Reglamento (Defraudación de Renta de Aduana)

¿Cuándo entra en vigencia?

La modificación al Reglamento para la Valoración de Mercancías entra en vigencia a los treinta (30) días calendarios computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente se ha establecido que las modificaciones son aplicables a las declaraciones aduaneras de mercancías (DAMs) que se numeren a partir de su vigencia.

Puede acceder al texto completo del decreto supremo en el siguiente enlace:

[Decreto Supremo No. 193-2020-EF](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2020

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.